

(P. del S. 114)

L E Y

Para enmendar el título, el segundo párrafo de la Exposición de Motivos y la Sección 2; derogar las Secciones 3 y 4; reenumerar las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como las Secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente, de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada, que creó la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para el estudio de los sistemas de retiro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Para crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que entienda con toda la legislación referente a los sistemas de retiro de los empleados y los pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Se enmienda el segundo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

.....

En vista de la significación humana y de justicia que tiene toda legislación relacionada con el retiro de los empleados públicos y la importancia de la administración y operación de los cinco sistemas que deben responder a los intereses de sus participantes, se debe crear una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que estudie todo lo concerniente a retiro de empleados. El propósito es que esta Comisión estudie y evalúe las propuestas legislativas que puedan hacerse por la Rama Ejecutiva, por la Rama Legislativa, por los propios sistemas o sus participantes en forma grupal o individual, y examine toda la legislación referida que se radique.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Será deber de la Comisión estudiar los sistemas de retiro gubernamentales y sus pensionados, y proponer

la adopción de toda la legislación necesaria y conveniente para mejorar la administración de dichos sistemas, darle vitalidad, fortalecer y preservar su solvencia económica, así como todo aquello relacionado con los beneficios que éstos ofrecen, sus participantes, pensionados y los beneficiarios de ellos. Tendrá, además, la responsabilidad de estudiar y evaluar las propuestas concernientes a retiro de los empleados públicos que hagan la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa, los propios sistemas o sus participantes en forma grupal o individual; así como estudiar y considerar toda la legislación sobre retiro que se radique en las Cámaras Legislativas.”

Artículo 4.—Se derogan las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada.

Artículo 5.—Se reenumeran las Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como las Secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, de la Ley Núm. 9 de 2 de julio de 1973, según enmendada.

Artículo 6.—Esta Ley empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

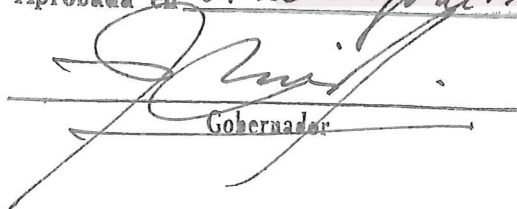


.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 27 de mayo de 1985



.....
Gobernador